

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI.

CUZCO, 18 DE DICIEMBRE DE 1869.

NUM 56.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Octubre 29 de 1869.

Vista la consulta que hace el Prefecto de este departamento sobre que se declare cual de las municipalidades, si la del Callao ó la de Lima debe abonar el gasto que ocasionó la traslación del enjuiciado Manuel Casé ó Carranza, desde esta ciudad á la de Tuzillo, donde se le remite para la continuacion del juicio, y atendiendo á que el inciso 10 del artículo 101 de la ley de municipalidades que se ocupa de la traslación de presos; no se pone en el caso de que se remitan á otro punto de la República, cuyas cárceles no estén sujetas á la jurisdiccion de la municipalidad de donde parte el reo; que el supremo decreto de 27 de Junio de 1860, expedido sobre la materia, dá lugar á dudas como la que origina esta consulta y trae tambien el inconveniente de que puedan suscitarse cuestiones sobre si las municipalidades tienen ó no fondos, en cuyo caso sucederá que la administracion de justicia sufra retardo con estos incidentes, lo que es contra ley, mucho mas tratandose de asuntos criminales; á fin de evitar estas dificultades, y oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema, se dispone por punto general: que cuando se traslade á un preso de un punto á otro de una provincia ó á la limítrofe ó se le remita directamente por mar al lugar de su destino, se haga el gasto que ocasiona por la municipalidad de donde parte el reo; pero si se remite á punto distante, pasando por una ó mas provincias intermedias, se haga por cuenta del Estado desde el punto de la partida, autorizándose desde luego á los Prefectos para hacer este gasto que se aplicará á la partida 1,178, pliego 1.º del Presupuesto general.

Trascribese al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.
—Rúbrica de S. E.—Secada.
(Del Peruano núm. 105, tomo 57)

Lima, Noviembre 8 de 1869

Visto el proyecto presentado por la Direccion General de Correos para la emision de vales postales, y siendo conveniente dicha medida á los intereses del público y á los de las oficinas del Ramo; de conformi-

dad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve: que por las estafetas de correos que se designarán por la Direccion General, se emitan dichos vales postales, consultándose tola la seguridad necesaria en esta clase de documentos y con sujecion á las prescripciones siguientes:

Art. 1.º Las estafetas de correos que se habiliten para emitir vales postales, serán responsables con las fianzas correspondientes de los vales que emitan y por ningun motivo dejarán de satisfacer inmediatamente á los interesados las cantidades que importen los vales que para su abono les sean presentados.

Art. 2.º Las personas que quieran trasladar por el Correo pequeñas cantidades, las entregarán en las administraciones principales de correos para que éstas les den vales postales, abonando tres centavos por cada sol que se jire. Solo se admitirán vales contra otra administracion principal, ó contra alguna que no siéndolo fuese habilitada al efecto, por la Direccion del Ramo, y dichos vales se abonarán á los tres dias de vistos.

Art. 3.º Los Administradores se comunicarán avisos recíprocos de los vales que jiren y de los que pagan, segun el orden mensual, y el último dia del mes remitirán á la Direccion General razon circunstanciada de los vales emitidos y de los cancelados, á fin de que con vista de estos avisos se abra una cuenta particular en la oficina.

Art. 4.º Los Administradores son responsables con sus fianzas por cualquier falta ó fraude que se cometiere por su descuido en lo relativo á estos vales, los cuales serán pagados por solo la Administracion contra la que fueron emitidos; y para evitar responsabilidades verificarán la identidad de la persona firmando ésta la cancelacion en el mismo vale; pero cuando no fuese conocida ó no supiese firmar, se le exigirá garantía de persona competente que pueda responder á cualquier resultado.

Art. 5.º Los vales se imprimirán con todas las precauciones necesarias y encuadernados y numerados se remitirán por la Direccion á las administraciones habilitadas, en las cuales quedará el talon con el número, el nombre del que jira, cantidad librada, persona á cuyo favor se libra y estafeta pagadora.

Art. 6.º En ningun caso se podrá saltar el número de orden del vale segun su encuadernacion y si por algun accidente no llegase á hacerse uso de él, se le atravesarán dos líneas cruzadas y se remitirán con nota á la Direccion, explicándose el motivo porque no tuvo curso.

Art. 7.º A mas del talon que queda en el libro los administradores llevarán por separado un registro de los vales que jiran y de los que pagan y cada seis meses remitirán cuenta á la Direccion del manejo de

ese Ramo, la que será examinada por la Contaduria, cuya diligencia no pasará de ocho dias, y aprobada que sea, se dará aviso al que la presentó de quedar cancelado el cargo que tenia hasta esa fecha.

Art. 8.º El Administrador que fuese omiso en presentar la cuenta de que habla el artículo anterior y en dar los avisos prevenidos en el 3.º será suspenso y sometido á juicio.

Art. 9.º Debiendo las estafetas cubrir sin demora los vales que se les presenten, la mayor cantidad, que segun los fondos con que cuente, podrá jirarse por cada correo contra una estafeta será de cuatrocientos soles; pero no se jirarán vales á un solo individuo sino por el máximo de cuarenta soles, y mínimo de diez soles, ni tampoco se podrá jirar más de un vale á petición de la misma persona y contra la misma estafeta.

Art. 10. Cuando un vale postal se perdiera, y esto se acreditase por escrito en debida forma, en este caso se dará al interesado una orden especial para que se le haga el abono con las reservas necesarias; de que si pareciese el vale perdido, será cancelado en vista del contra documento que obre en la oficina, dándose los avisos prevenidos en el art. 3.º

Art. 11. Siendo las oficinas de correos responsables de los vales que imitan, ó no cubran oportunamente, para cualesquiera incidencias que ocurran en el movimiento y jiro de dichos vales, estarán éstos sujetos á las leyes y disposiciones del Código Civil sobre el pago de libranzas.

Art. 12. El producto del premio que se cobra por emision de vales se dividirá igualmente, una tercera parte, en beneficio de los fondos generales del Ramo, y las otras dos entre el Administrador que libra y el que paga.

Art. 13. La Direccion General de Correos en ejercicio de las atribuciones que le competen, reglamentará lo demas que sea conveniente al servicio y curso de los vales postales y queda facultada para indicar al Gobierno el modo de proporcionar los fondos necesarios á las estafetas que carecian de ellos.

Comuníquese al Director General de Correos, para que disponga lo necesario al cumplimiento de este decreto y á los Prefectos para los efectos consiguientes. Rúbrica de S. E.—Secada.

Del Peruano núm. 110, tomo 57.

JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es un imperioso deber del Gobierno proteger de un modo decidido todos los ramos de industria que puedan contribuir al engrandecimiento nacional y al aumento de la fortuna pública:

Que entre esos ramos el mas

importante, como que en el descanso el próspero porvenir del Perú, es la agricultura:

1. Que el abatimiento de esa noble industria, se debe casi exclusivamente á la ignorancia de sus principios científicos, y á la perpetuacion del sistema empirico adoptado y seguido desde siglos atras:

Que en el Perú por la fertilidad de su territorio, climas y otras condiciones favorables, pueden implantarse con provecho de los agricultores, nuevos ramos de explotacion agrícola de utilidad conocida, y cuyos productos pueden competir ventajosamente con los de su especie, aun con los mercados europeos;

DECRETO:

Art. 1.º Créase con el nombre de *Instituto de Agricultura y Hacienda Modelo Experimental* una escuela cuyos objetos son:

1.º Establecer la enseñanza superior para preparar agricultores, capaces de dirigir y cuidar la explotacion de las propiedades agrarias.

2.º Instruir á los agricultores en aquellos ramos que tienen relacion con el ejercicio de su profesion.

3.º Establecer la enseñanza elemental para formar jefes de cultivos generales y especiales: siendo aptos para desempeñar la profesion de administradores, mayordomos, ganaderos, viticultores, agricultores, jardineros &c. &c.

4.º Practicar experimento de cultivos, ya conforme á los usos generalmente establecidos en el pais, como en órden á los no conocidos; como tambien los procedimientos agrícolas que sean posibles de introducirse en el pais con ventaja, y en vista de la naturaleza de los terrenos, clima, topografía, usos y costumbres de los diversos pueblos que componen la república.

5.º Practicar los cultivos y explotaciones de utilidad reconocida para deducir consecuencias económicas y de aplicacion á la enseñanza y á la imitacion.

6.º Cultivar, zelmatar y propagar todos los vegetales, tanto indígenas como exóticos que sean de utilidad para la agricultura, las ciencias, las artes, las industrias y los diversos usos económicos; para que se conozcan sus propiedades y se extienda su cultivo y aplicacion. Con cuyo principio se venderán á precios bajos los productos que se obtuvieren ó se darán gratis á los agricultores, si el Supremo Gobierno lo tuviere por conveniente.

7.º Mejorar los instrumentos y herramientas de labranza que se usen en el pais. Tanto de estos, como de los que se han introducido y experimentado de útil aplicacion, se tendrán algunos de ellos á disposicion de las personas que quieran hacer construir otros análogos para su uso particular.

8.º Plantear las industrias de uso mas inmediato á la agricultura, para expender con mas facilidad en el comercio la materia primera que se produzca con los cultivos; tales como la fabricacion y conservacion de los vinos, y licores espirituosos, aceites, preparacion de las plantas textiles, industriales y económicas, la cria de gusanos de seda, la cochinilla, la fabricacion de los quesos, mantequilla, el beneficio de los animales domésticos &c.

9.º Establecer los métodos para la cria, educacion, cruzamiento y

mejora de las razas de animales útiles para los usos y economía domésticos. Introducir nuevos métodos, y establecer yeguarizo en el lugar oportuno con los tipos que se obtuvieren en el establecimiento.

Art. 2.º El Instituto de Agricultura se fundará en la Hacienda cuya expropiacion se ha decretado con este objeto por el Gobierno.

Art. 3.º Nómbrase al Ingeniero don Luis Sada, para que levante el plano topográfico de dicho fundo, determinando las distribuciones y departamento, necesarios para los diversos estudios teóricos y prácticos ya indicados y los planos parciales, de los especiales edificios, caballerizas, bodegas y demas dependencias necesarias.

Art. 4.º El mismo Ingeniero formará el reglamento interior del establecimiento, comprendiendo el plan de estudios teóricos y prácticos y las condiciones que deben reunir los individuos que pretendan ingresar en el Instituto.

Art. 5.º Es igualmente cargo suyo indicar al Gobierno los animales, herramientas, máquinas, enseres, plantas, semillas y lo demas que sea necesario para la plantificacion del Instituto.

Art. 6.º Los planos é indicaciones serán acompañados de los necesarios presupuestos de gastos que deben emprenderse, con arreglo á las disposiciones del presente decreto, y á las esplicaciones dadas al Gobierno por el mismo Sada en Mayo de 1862 que se publicaron como base del reglamento.

Art. 7.º Nómbrase una comision compuesta del Vice-presidente del Senado General, D. Manuel Ignacio de Vivanco, del Alcalde municipal D. Manuel Pardo y D. Julian Zarcondegui para que se entienda con Sada en todo lo relativo á los encargos que se hacen en los anteriores artículos.

Art. 8.º La comision indicará al Gobierno los gastos que sea necesario hacer y la suma que deba abonarse á Sada por los trabajos que practiquen, procediendo despues á celebrar con este un contrato para la realizacion de las obras y direccion del Instituto, debiendo someterse ese contrato á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Los cuerpos del ejército que se encuentren de guarnicion en la plaza prestarán alternativamente sus servicios, para impulsar los trabajos de construccion que deben emprenderse en la quinta.

Art. 10.º Cuando se halla terminado el edificio y se ponga en aptitud de proporcionar los objetos que deben ser materia de su institucion, se expedirán por el Gobierno las órdenes correspondientes, para que se plantifiquen en las capitales de departamentos, los establecimientos dependientes del central de esta capital, á fin de que les proporcionen las semillas y demas elementos necesarios para que se ensayen y generalizen en toda la república los nuevos ramos de industria que deban adoptarse en el pais.

El Ministro de Gobierno y Obras públicas queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar.—Dado en Lima, á 9 de Noviembre de 1869.—José Balta.—Francisco de P. Secada.

[Del Peruano N.º 107, T.º 57.]

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Noviembre 17 de 1869.

Visto el expediente del Dr. D. Blas Huguet, Vocal de la Corte Superior de Ayacucho, solicitando se le abone pension de cesantia por todo el tiempo que permaneció separado de su empleo en 1865 y 1866, y teniendo en consideracion—que por el artículo 2.º de la ley de 28 de Febrero de 1861, que declara carrera pública el profesorado, se otorga á los Profesores de las Universidades, Institutos y Colegios nacionales los mismos derechos que las leyes conceden á los demas empleados en cuanto á jubilacion y montepío, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General de Instruccion pública de 7 de Abril de 1855, pero sin concederles ni en la una ni en el otro derecho de cesantia: que el Gobierno por resolucion de 6 de Mayo de 1863, publicada en el "Peruano" número 51 tomo 41, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema, declaró que el profesor que fué de Matemáticas D. Manuel Trinidad Herrera, no tenia derecho á que se le expidiera la cédula de cesante que solicitó, fundandose en que la mencionada ley de 28 de Febrero de 1861 no les concedia á los profesores el derecho de cesantia; que posteriormente, en 7 de Noviembre del año pasado de 1868, se previno al Ministerio de la Guerra, que al computarse los años de servicios de los profesores que despues han obtenido colocaciones militares, no se les tuviera en cuenta los prestados en el profesorado cuando solicitaren licencia indefinida ó cédula de cesantes, porque carecian de ese derecho segun el expreso mandato de la ley citada; de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema:

Y con el voto unánime del Consejo de Ministros:

Se declara, por regla general, que mientras no se amplie por el Poder Legislativo el artículo 2.º de la ley de 28 de Febrero de 1861, consonante con el artículo 65 del Reglamento general de instruccion pública, no sean de abono en la foja de servicios á los profesores ó empleados de cualesquiera de las listas civil, judicial, militar ó de hacienda para los efectos de cesantia ó indefinida, el tiempo que hubiesen servido en el profesorado.

Pase este expediente á la Junta liquidadora para que proceda con arreglo á lo que opina el Fiscal en la última parte de su anterior dictamen, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Paz Soldau.

[Del Peruano N.º 107, To. 57.]

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.— Prefectura del Departamento del Cuzco.— Diciembre 9 de 1869.
Sr. Alcalde de la H. Municipalidad de la provincia de.....

CIRCULAR.

El Sr. Comisionado para la Estadística general me dice, en nota 23 del próximo anterior, lo que sigue:

“Para formar el censo de toda la República es necesario tener una razón de todas las calles y casas de cada uno de los pueblos que la componen, y con este motivo tengo el honor de dirigirme á US. á fin de que se sirva disponer, que por el próximo correo se me remita la que corresponde á la capital del Departamento, y sucesivamente la de las capitales de provincias y de distrito”.

Que trascibo á U. para que dentro del tiempo mas corto posible remita por conducto de la Prefectura el cuadro pedido por dicho Comisionado; siendo cualquiera demora de la responsabilidad de U., y, además, una prueba de que la cosa pública trata U. con indiferencia, lo que no es de presumir siquiera de su conocido civismo.

Dios guarde á U.

Manuel A. Zárate.

Cuzco, Diciembre 13 de 1869.

Vistos, el proyecto de la tarifa del cobro de peaje del puente de Casibamba, provincia de Paruro, i el certificado del acta del acuerdo de la H. Municipalidad de aquella provincia, fecha 9 de Octubre último, i de conformidad con el anterior dictamen fiscal; se aprueba la tarifa predicha, de que se remitirá por Secre-

taria de la Prefectura una copia autorizada á la H. Municipalidad mencionada, para que entregando una copia de ella al licitador del peaje del citado puente, cuide de su exacto cumplimiento, sin perjuicio de que sea publicada dicha tarifa en el Registro Oficial. En cuanto al acuerdo municipal de que el Tesorero del ramo Don Estévan Zárate cese en el ejercicio de las funciones de tal, en virtud de su resistencia á rendir las cuentas municipales de su administración, i á entregar los libros, el margen i demás documentos de la Tesorería de su cargo, queda también aprobado; i se ordena al Subprefecto oficiante, que intime al mencionado Zárate, Tesorero cesante, para que dentro del término de tercero día rinda las cuentas correspondientes del tiempo de su tesorería ante la H. Municipalidad, bajo el apercibimiento de detención personal i de embargo i ejecución de los bienes hipotecados por su responsabilidad, que lo hará efectivo siempre que Zárate no cumpla con la intimación de rendir cuentas dentro del plazo designado, para que lo verifique desde el lugar de su detención, sin perjuicio de seguirse el correspondiente juicio por el delito de malversación de fondos municipales, dando cuenta con lo obrado. Comuníquese á quienes correspondan i tomese razón.—Zárate.

Tarifa de los derechos de Pontazgo que se debe cobrar por el rematista en el puente de Casibamba, formada por la H. Municipalidad y Subprefecto de la provincia de Paruro, con arreglo al Supremo Decreto de 20 de Enero de 1851.

Artículo 1.º Por cada carga de aguardiente de húa ó de caña y vino se pagará un real, y si estas trajesen en burros pagarán medio.

Art. 2.º Por cada carga de quesos, salpresos, cecina, y cebos se pa-

gará un real, y si estos efectos vinieren en burros ó llamas pagarán á medio.

Art. 3.º Por cada carga de arroz, algodón, ají y jabones se pagará un real y si estas vinieren en burros ó llamas pagarán medio.

Art. 4.º El ganado yacuno pagará por cabeza medio, las bestias caballares ó mulares sueltas pagarán lo mismo, los burros pagarán á dos por medio, y ganado lanar por cada diez cabezas medio. El de cerdo cada una medio. Las llamas por cada diez cabezas un real.

Art. 5.º Por cada carga de equipaje se pagará un real.

Art. 6.º Por cada carga de coca se pagará un real y si es en burros ó llamas se pagará medio.

Art. 7.º Las bestias que hubiesen pasado con carga pagando los derechos correspondientes, al regreso no pagará nada.

Art. 8.º Todo transeunte de á pie sea del lugar que fuere no pagará nada.

Art. 9.º Los vecinos de esta provincia que transitaren con cargas, ganado ó bestias no pagarán nada, lo mismo que los individuos de otras provincias que sacasen las producciones de esta.

El rematista del Puente, está en la obligación de conservarlo en el mejor estado posible á fin de que se conserve este por todo el tiempo que lo conduce, so pena de obligarle á sustituir dicho puente con cuatro balizas que presten toda comodidad, á no ser que la descomposición de dicho puente sea grave, como de arrancarse las trenzas ó descomponerse las murallas, que en este caso dará oportuna cuenta á la Municipalidad de la Provincia. Paruro, 24 de Noviembre de 1869.

Manuel M. Gálvez.—Manuel Jara.—Guillermo Gil, Sindico.—Pedro Escalante.—Manuel Farfan.

MANIFIESTO de los ingresos y egresos de la Tesorería principal del Cuzco, correspondiente al mes de Mayo de 1869.

(Continuación del número 53.)

Al Hospital de San Pedro por las estancias causadas por los soldados enfermos del Batallon Granaderos en Diciembre del año anterior.....	90
Al Subteniente D. Mariano Vizcarra, por sus haberes de Marzo á Agosto del año anterior.....	24
Al Sargento Mayor D. Juan Pablo Vargas, por su haber líquido de Diciembre de 1867.....	111, 36
Al Comisario Ordenador D. Andres Saturnino Izquierdo, por su haber líquido de Enero del año anterior.....	199, 68
Al Subteniente D. Alejandro Chaparro, por cancelacion de su haber líquido de Diciembre de 1867...	18, 28
A Da. Teresa Castilla, por las pensiones que dejó devengados su finado esposo el Sargento Mayor indefinido D. José en Marzo, Abril, Mayo, Noviembre y Diciembre del año anterior.....	367,
A Da. Jacoba Farfan, por pensiones de montepio militar que devengó de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del año anterior.....	141, 60

Sueldos civiles de años anteriores.	
Al Juez de 1a. instancia de la provincia de la Convencion D. D. Mariano Oñivela, por haberes q' le abonó la Tesorería de Lima de Mayo á Diciembre de 1865, todo el año 67, de Marzo á Mayo y Octubre y Noviembre del año anterior.....	3 040,
A la Illma. Corte Superior, por haberes de Diciembre del año anterior.	2,298, 65
A los SS. Jueces de la instancia de esta Capital y de las provincias del Departamento, por haberes de id. de id.....	2,488, 5
A once viudas civiles, por pensiones de id. de id.....	304, 55
Al Subprefecto de la provincia de Paucartambo D. Federico Chacon por sus haberes de Noviembre y Diciembre de id.....	200,
Al id. de la de Canas D. Miguel Arias, por id. de Diciembre de id...	100,
Al Alguacil del Juzgado de la instancia de la provincia de Urubamba, D. Miguel Nuñez, por sus haberes de Marzo á Mayo del año anterior.....	19, 20
Al Subprefecto de la provincia de Chumbivilcas D. José L. Zúñiga, por sus haberes de Noviembre y Diciembre del año anterior..	200,
Al id. de Abancay D. Calisto Araos, por Octubre de id.....	100,
Al Alcaide de la Cárcel del pueblo de Yanaoca D. Francisco P.	

9,074, 25

Angulo, por sus haberes desde el 7 de Marzo á fin de Diciembre del año anterior.....	, 78, 40	
Al Subprefecto de Quispicanchi D. José Astete por sus haberes de Octubre, Noviembre y 14 dias de Diciembre de id. id.....	, 246,	
<i>Sueldos Eclesiásticos de años anteriores.</i>		
Al Ilmo. Obispo y V. Cabildo Eclesiástico, por haberes de Diciembre del año anterior.....	2,214, 58	} 3,233, 18
A los SS. Curas de la Matriz, por Noviembre y Diciembre de id...	, 18, 60	
<i>Sueldos y gastos de esta Tesorería.</i>		
Al Oficial habilitado de esta Tesorería, por gastos de escritorio del presente mes.....	, 10, 65	
A los empleados en actual servicio, por haberes de Abril anterior.....	, 608, 5	} ,644, 60
A la Renta de Correos y al habilitado de esta Tesorería por valor del porte y empaquetado de las cuentas del año 1867, que se han remitido al Tribunal Mayor.....	, 25, 90	
<i>Sueldos y gastos del Culto.</i>		
Al Ilmo. Obispo y V. Cabildo Eclesiástico, por haberes y gastos de Enero último.....	2,214, 58	
<i>Sueldos y gastos de instruccion media y superior.</i>		
A la Comision Departamental de instruccion por gastos de escritorio del presente mes.....	, 2, 40	} ,903, 70
A los Colegios de Ciencias, de San Antonio y de Educandas y á los Profesores de Música y de Obstetricia, por haberes de Enero último	, 901, 30	
<i>Sueldos y gastos de instruccion primaria</i>		
Al Subprefecto de la provincia de Canas D. Miguel Arias para el pago de haberes á los Preceptores de primeras letras, por Enero último.....	, 176,	} ,656,
A 14 Preceptores de esta provincia del Cercado, por haberes de Enero id.....	, 416,	
Al Subprefecto de la provincia de Abancay D. Carlos Coello, para el pago de haberes á los Preceptores de la Capital, por Enero id.....	, 64,	
<i>Subsidios á la Beneficencia.</i>		
A la Tesorería de la Sociedad de Beneficencia, por su asignacion de Enero último.....	1,087, 13	
<i>Mejoras locales.</i>		
A D. Damian Campana, Tesorero de la Junta Directiva de las obras públicas de la Provincia de Paucartambo, á cuenta de 3,000 soles destinados á la reconstruccion de la Cárcel y de la casa de Cabildo de la Capital.....	1,000,	
<i>Rentas y gastos de Policía.</i>		
A la Cárcel de esta ciudad por gastos de alumbrado del presente mes.....	, 3, 10	} , 43, 10
Al Médico Titular del Departamento D. D. José S Pagaza, por su haber de Enero último.....	, 40,	
<i>Ingresos y gastos imprevistos.</i>		
Al Sargento Mayor D. Manuel S. Lasa, por bagajes hasta la ciudad de Arequipa.....	, 52, 85	
		54,421, 84

Nuevos adeudos.
 Por cobrar en contingente civil, por valor de una letra jirada por D. Mariano H. Ceballos contra D.

Manuel T. Luna, entre un contingente.....	2,000,
Id. en Depósitos, por valor de otra letra jirada por el mismo Ceballos contra D. José Mayo, como cantidad remitida por la Tesorería de Lima con destino á la reparacion del puente de Pachachaca de la provincia de Abancay.....	3,000,
Id. en producto de papel sellado, por valor del que se há entregado para el expendio al Subprefecto de Anta D. Pedro Mariano Miota, rebajando de la cuenta de la especie.....	, 75,
Id. en id. id. por id. id. al de Canas D. Miguel Arias, id. id.....	, 60,
Id. en id. id. por id. id. al de Aymaraes D. Mauuel B. de la Barra id. id.....	, 60,
	<u>5,195,</u>

<i>Pasivo.</i>	
Por pagar á varios por sueldos, pensiones y gastos del presente mes en la forma que sigue.	
En sueldos y gastos de la Prefectura.....	,756, 80
En id. id. del culto.....	2,223, 88
En Corte Superior.....	2,150, 65
En Juzgados de 1a. Instancia..	2,642, 59
En pensiones de jubilacion y cesantía.....	,505, 80
En id. de montepío civil.....	,304, 55
En sueldos y gastos de esta Tesorería.....	,608, 5
En id. id. de Instruccion media y superior.....	,901, 30
En id. id. de Instruccion primaria.....	,416,
En subsidios á la Beneficencia..	1,087, 13
En rentas y gastos de Policía..	, 40,
En Contingente Militar.....	4,492, 62
En sueldos y gastos de las Subprefecturas.....	,206, 66
En Presidios.....	, 68,
En Gendarmarias.....	2,574, 40
	<u>18,978, 43</u>

COMPARACION.

Cargo.....	68,509 57
Data.....	54,421, 84
Existencia.....	14,087, 73

Tesorería principal.—Cuzco, Mayo 31 de 1869.
 José A. Simbort.

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Resolucion suprema absolviendo una consulta de la Prefectura de la capital de la República, sobre gasto en traslacion de presos de un punto á otro de la República.
 Otra facultando a la Direccion General de Correos para la emision de vales postales.
 Decreto supremo, por el que se crea una Escuela de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion suprema declarando que no es de abono para los empleados el tiempo que hubiesen servido en el profesorado.

DEPARTAMENTAL.

Circular á los H.H. Alcaldes Municipales de las Provincias.
 Decreto prefectural aprobando la tarifa de los derechos de pontazgo que debe cobrarse en el puente de Cusibamba.
 Tarifa que se indica en el decreto anterior.